



Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 709.

Seccion de Contabilidad.—Circular.—Uno de los objetos de mi mayor solicitud de algun tiempo á esta parte ha sido el de procurar por que cesen los abusos y desórdenes que á la sombra de la impunidad se cometian en las cárceles publicas tanto en lo que respecta al gobierno y disciplina interior, como en su administracion economica. Para conseguirlo pues, era preciso ante todo exigir cuentas y conocer á fondo las verdaderas necesidades de tales establecimientos á fin de ocurrir á ellas con regularidad precisa y equitativa, y con tal motivo se establecieron las reglas que fijan mis circulares de 25 de Agosto insertas en el Boletin oficial número 1220, y la de 10 de Setiembre circulada á los alcaldes de cabezas de partido. En algunas cuentas se ha visto hasta que punto era lamentable la administracion de los recursos carcelarios; pero habiéndose corregido en cuanto ha sido posible, y solventados casi en su totalidad los reparos puestos por la Seccion de Contabilidad, solo resta que en lo sucesivo se cumpla con lo que tengo prevenido en mis citadas circulares respectivamente á la formacion de presupuestos y rendicion de cuentas, para que estas oficinas conozcan la legitima inversion de lo que abonan.

Un reglamento que se publicará muy en breve para el gobierno y disciplina interior de las cárceles de esta Provincia, será el complemento de los trabajos de que me ocupo y que ha hecho necesarios el desorden habido hasta aquí. En él se fijan las reglas convenientes para que el servicio sea metódico y regular en cuanto es concerniente al régimen económico, gubernativo, administrativo, sanitario, espiritual y moral; y en su virtud se establecerá una comision filantrópica de cárcel compuesta del Teniente de Alcalde, Regidor, Procurador, un Sacerdote y dos vecinos independientes, de buena opinion y fama que nombrarán los Ayuntamientos en las cabezas de partido. Esta Comision cuidará de la observancia del reglamento y de proporcionar á los presos necesitados, gergones, mantas y alguna prenda de vestir valiéndose de los recursos que ofrece la caridad cristiana. Y por último, para que el so-

corro señalado á los presos pobres sirva para su alimento y manutencion, y no se invierta como generalmente sucede en fomentar vicios y los actos mas reprobados por la buena moral, he dispuesto que en vez de entregárselo en metálico se les facilite el alimento de pan y rancho á tenor de lo que espresan las condiciones que á continuacion se insertan del pliego para la contrata que debe hacerse en esta Capital. A estas condiciones se arreglarán en cuanto sea posible los Alcaldes de las cabezas de partido para contratar el suministro á los presos pobres de las cárceles respectivas introduciendo en ellas las modificaciones que en su concepto juzguen necesarias segun la situacion y circunstancias de los pueblos; y por lo tanto les ordeno procedan desde luego y sin pérdida de tiempo á realizar la contrata, teniendo entendido que ha de recaer mi aprobacion para su valimiento; y que si no se presentan proposiciones, prestarán un buen servicio á los presos procurando estimular á los que sean capaces de licitar. En caso de que apesar de esto no hubiere quien contrate, lo pondrán en mi conocimiento con las observaciones que su esperiencia y celo les sugiera en bien del objeto que me propongo. Burgos 12 de Noviembre de 1846 = Mariano Muñoz y Lopez.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por este Gobierno político el suministro á los presos pobres de la Cárcel pública de esta Ciudad, por todo el año de 1847.

1.ª El Contratista por el espacio que media desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1847 estará obligado á suministrar diariamente á los presos pobres de la Carcel (que de uno y otro sexo se calculan sobre 40 plazas diarias) las raciones de pan y rancho.

2.ª El Alcalde constitucional dará órden para la asistencia de raciones y medicinas segun lo acordado en circular de 26 de Agosto de 1846, inserta en el Boletin oficial núm. 1220, y en otra de 10 de Setiembre siguiente, y sin este requisito que presentará en la cuenta mensual no serán de abono los gastos que haga.

3.ª El pan, será libra y media por plaza segun el peso de Castilla, y de municion igual al que coma la tropa de Ejército.

4.ª La racion para cada plaza consistirá en las especies y cantidades que demuestra el siguiente estado.

Dias.	Articulos.	Por plazas.	Oñzas.	Libras.
Lunes	Judias	I	6	Pimenton sal y ajos lo necesario
	Arroz	I	3	
	Patatas	I	8	
	Aceite	I	12 adarmes	Pimenton sal y ajos lo necesario
	Leña	I	7	
Martes	Titos	I	4	Pimenton sal y ajos lo necesario
	Judias	I	2	
	Arroz	I	12 adarmes	
	Grasa de tocino ó manteca	I		
	Leña	I		

5.a Las especies y cantidades demostradas las facilitará el contratista alteruando por dias segun se establece y las conducirá á la Carcel con la anticipacion de un dia para otro.

6.a Se considera como parte constitutiva de estas raciones una luz por cada doce plazas mantenida con cuatro onzas diarias de aceite.

7.a El contratista tendrá entendido que en el precio de cada racion entrán todos los artículos mencionados, pues no ha de abonarse ninguna cantidad por separado.

8.a El precio de cada racion completa es el de 48 mrs. y no se le admitirá ninguna proposicion que exceda de este *máximum*,

9.a El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y a satisfaccion de la Comision filantrópica de Carcel y de este Gobierno político, en otro caso, ó si le fuere mas conveniente, afianzar en metálico, pondrá en esta Depositaria la cantidad de tres mil rs. para responder por dos meses.

10.a Será de cuenta del referido contratista el llevar las raciones dentro de la misma Carcel, pues es prohibida absolutamente la salida de los presos, y se hará la entrega al Alcaide, quien las examinará, y devolverá en caso de que no sean de recibo. Tambien incumbe al Alcaide nombrar un preso, de los que merezcan su confianza y cuyo delito no sea grave, para que sirva de cocinero bajo su vijilancia y presente los ranchos de diez á once por la mañana uno, y de cuatro á cinco de la tarde otro.

11.a Si el Alcaide hace presente á este Gobierno político ser de mala calidad ó escaso el suministro de la racion, lo cual tendrá lugar caso de que el contratista no satisfaga á sus primeras reclamaciones, se nombrará persona que los reconozca, y se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

12.a El importe de la escritura, papel y dos copias que son necesarias ha de ser de cuenta del contratista, y tendrá entendido que no tiene derecho á resarcimiento porque encarezcan los comestibles ú otro cualquier motivo.

13.a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en estos términos.—Me conformo en hacer el suministro á los presos pobres de la cárcel pública de esta Ciudad bajo las condiciones espresadas en el pliego formado por el Gobierno superior político con fecha 12 de Noviembre de 1846, en todo el año de 1847 por el precio de *mrs.* cada racion; y para asegurar esta proposicion, me obligo con todos mis bienes habidos.—Fecha y firma entera.

14.a La subasta se verificará ante el Sr. Gefe político el Secretario y Oficial Interventor; y acto continuo se estenderá la escritura á beneficio del mejor postor por escribano público.

15.a El importe de las raciones que suministre el contratista se le abonará mensualmente por la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político, previa la liquidacion que ha de formarle, á cuyo fin presentará para el dia 6 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas ú ordenes del Alcaide en cuya virtud haga el suministro, y con las papeletas de la salida ó baja de los presos, que sin pérdida de tiempo le facilitará el Alcaide, librándose en seguida á su favor contra la Depositaria. Si este abono dejase de hacerse en dos meses seguidos, podrá el contratista rescindir el contrato. Burgos 8 de Noviembre de 1846.—Maiano Muñoz y Lopec.

Núm. 705.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 29 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á este Ministerio en 6 del actual la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas se dijo á este Ministerio con fecha 1.º de Setiem-

bre último lo que sigue.—Acercándose ya la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la Direccion ocasion oportuna de exponer á la consideracion de V. E. algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios principalmente de los que tuvo lugar el del nuevo sistema tributario.—No tanto por la falta de claridad ó de suficiente expresion que pueda tener la legislacion del ramo, como por la natural propension de los Ayuntamientos á considerarse autoridades esclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administracion de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su execucion, sin obtener la aprobacion del Gobierno como procede en conformidad al artículo 101 de la ley de Ayuntamientos, ó limitandose enendo mas á dar cuenta largo tiempo despues de haberlos establecido. Por otra parte algunos Gefes políticos, dando al artículo 110 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de Enero una latitud que no tiene, se han permitido autorizar la exaccion de arbitrios considerables no obstante que el expresado artículo se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del Gobierno. Tal acaba de suceder en la capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la Hacienda é insostenible gravámen del vecindario y Comercio de aquella Ciudad, segun lo atestigua la sentida queja que obra en esta Direccion. Tampoco han saltado Diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concederselas la ley vijente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el Gobierno, y una lucha continua de aquellas corporaciones y autoridades con las Oficinas de Hacienda que en cumplimiento de su deber vijilan para que la ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretesto de procurarles su bienestar.—Las consecuencias que de aqui se han originado vienen en apoyo de este último aserto: muchisimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con exceso á lo que permite la ley de 23 de Mayo de 1845, al menos hasta que de ello tuvieron conocimiento las Oficinas de Rentas ó autoridades superiores, pero donde mas resalta todavia la ligereza y poco criterio con que se procede á su imposicion, es en el hecho de haber restablecido bajo el título de arbitrios algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes, y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos, tal es el ramo de alcabalas que gravando todos los productos en sus ventas y reventas, entorpecia el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la produccion. En el mismo caso se hallan los derechos de correduria y fiel medidor, suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario, y los llamados de ferias que eran principalmente una alca

de ganados, todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que sería prolijo enumerar, ya por autoridad de los Ayuntamientos exclusivamente y ya con aprobacion de los Gefe políticos ó Diputaciones provinciales. Los pueblos que tenían derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al resargo del nuevo impuesto tienen que agregar los penosos perjuicios del antiguo.—Deseando, pues, la Direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades, quitando todo motivo de duda, considera indispensable cometer á la aprobacion de V. E. las siguientes aclaraciones, esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion para que por su conducto se resuelva en consecuencia, si por su parte las estima convenientes: 1.ª El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde exclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislacion vigente: 2.ª Los que hayan sido concedidos á perpetuidad ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados: 3.ª No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduría, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los Gefe políticos y los Intendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza: 4.ª Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él exclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se estrajigan para otros puntos, sinó solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo; y 5.ª De nuevo se encarga que en la instruccion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente á la propuesta; pero cuidando de no llevar á efecto su exaccion hasta que sean aprobados por la Superioridad.—La Direccion se lisonjea de que con estas disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido y economizando por consiguiente el dilatado tiempo que se invertia en la instruccion de los expedientes y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los Ayuntamientos y las autoridades de las provincias.

Y habiendo sido aprobadas por S. M. las bases establecidas en el dictámen incluido en la Real órden anterior, ha tenido, á bien resolver que por el Ministerio de mi cargo se circule á los Gefe políticos esta Real resolucion para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone. De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la misma. Burgos Noviembre 11 de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 708.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Octubre último me comunicó la Real órden circular siguiente.

Al Gefe político de Ciudad Real se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia territorial de Albacete sobre aprovechamiento de pastos en el término de Valdepeñas por la asociacion general de ganaderos, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Audiencia de Albacete y el Gefe político de Ciudad Real, de los cuales resulta: que transigido en 28 de Junio de 1845 el pleito que contra el Real patrimonio sostuvieron la ciudad de Almagro y las villas de Valdepeñas, Granátula y Moral de Calatrava sobre pertenencia de los sitios de Nava del Conejo, Rochas y Alacanejo, en el término de estas cuatro poblaciones quedaron por ellas mediante el servicio de seis mil ducados, que el Ayuntamiento de dicha ciudad en union con los comisionados de las tres villas comuneras, ya arrendaban los sitios referidos, ya los dejaban de pasto que aprovechaba el comun de vecinos de todas ellas: que en 1841 los arrendaron en su mayor parte por cuatro años, con el objeto de destinar el producto del arriendo á la destruccion de la langosta, que en aquel año ayoó asombrosamente en aquel distrito; que poco despues compareció ante el Juez de primera instancia de Valdepeñas el sindico del ayuntamiento de aquella villa, en solicitud de que se amparase á la misma en la posesion del libre aprovechamiento de los pastos de los expresados sitios; mas aunque dió informacion sobre ello, fué desestimada esta pretension por el Juez; que antes de ella el Procurador fiscal de

ganaderías de aquel partido habia deducido otra igual en el mismo juzgado á nombre de los ganaderos de las insinuadas poblaciones, por haber sido arrojados algunos de ellos de los mencionados sitios por un dependiente de su arrendatario; que el Juez admitió la informacion ofrecida sobre el particular, y por auto de 21 de mayo de 1841 mandó unir estas diligencias á las promovidas por el síndico de Valdepeñas, y que se hiciese saber al Procurador fiscal acudiese donde correspondiera en virtud de lo mandado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que apelado este auto y revocado por la Audiencia del territorio, dió lugar el Juez á la restitucion pedida por dicho Procurador en providencia de 28 de Setiembre de 1843, de la cual apelaron los Síndicos del ayuntamiento de Valdepeñas; que pendientes los autos en dicha Audiencia en virtud de esta apelacion, promovió el Gele político la competencia de que se trata = Visto el artículo 49 de la ley de 3 de febrero de 1825 que encargaba á los ayuntamientos cuidasen muy particularmente del fomento de la agricultura, y de remover todos los obstáculos que se opusiesen á su progreso. Visto el artículo 50 de la misma ley, segun el cual las quejas contra providencias de los ayuntamientos debian dirigirse á las respectivas Diputaciones provinciales. Visto el artículo 63 párrafo 7.º de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 que autorizó á estos cuerpos para deliberar sobre la creacion de arbitrios. Visto el artículo 31 párrafo 7.º de la ley municipal vigente, que les concede esta misma autorizacion. Vistos los párrafos finales de los citados artículos de estas dos leyes, los cuales someten las atribuciones y cargos de los ayuntamientos á la autoridad superior de los Gefes políticos. Vista en fin la Real orden de 8 de mayo de 1839 contraria á los interdictos de manutencion y restitucion cuando con ellos se atacan providencias dadas por los ayuntamientos en uso de sus atribuciones. Considerando 1.º Que la que acordó el de la ciudad de Almagre con los comisionados de las tres insinuadas villas estaba comprendida en la disposicion del citado artículo 49 de la ley de 3 de febrero de 1823, como medida capital de fomento en cuanto se dirigia á extinguir la langosta para preservar de su voracidad los productos agricolas. 2.º Que despues quedó comprendida y lo está hoy esta misma providencia en los artículos citados de las otras dos leyes, como arbitrio creado á dicho fin. 3.º Que si acordándola se cometió abuso y se dió justo motivo de queja, tocaba en un principio su reforma á la Diputacion provincial, así como correspondió despues y corresponde hoy á los Gefes políticos, segun las otras insinuadas disposiciones de las dichas tres leyes, y de ningun modo al Juez del partido mediante un recurso reprobado para casos como este por la citada Real ór-

den. Se decide esta competencia á favor del Gele político de Ciudad Real, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á la Audiencia de Albacete y al Juez de primera instancia de Valdepeñas de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se insérte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 10 de Noviembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm 708.

D. Santiago de la Azuela, Intendente subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Per el presente cito, llamo y emplazo á D. Andres Romillo, natural de Anzo en el Valle de Mena, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Tribunal de Hacienda, ó en el de igual clase de la provincia de Madrid donde se le sigue causa criminal sobre suplantacion de algunas guias; pues si lo hiciere se le oirá y administará cumplida justicia, apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Burgos y Noviembre once de mil ochocientos cuarenta y seis. — Santiago de la Azuela. — Por mandado de S. Sria., José Maria Nieto. — Insértese, Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE LOS PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS

Calle del Olivo alto, núm. 38, cuarto 3.º

La que con este título se halla establecida en Madrid hace tiempo, se dedica exclusivamente á activar el despacho en todas las dependencias del Estado, de los asuntos que indica su nombre. Los interesados en ellos, que gusten valerse de sus irabajos y reclamaciones, pueden verificarlo dirigiéndose con carta franca á la misma Agencia, seguros que en el desempeño de los negocios que se pongan á su cuidado, serán complacidos con la posible brevedad y economía.

El 28 de Octubre desapareció del pueblo de Rucherrero un pollino cárdeno de 2 años, alzada 5 cuartas, aparejado con lomillos, cabezada de cáñamo. Se suplica al que tenga noticia de él que por el correo avise a su dueño Policarpo Díez, vecino de Escalada en el partido de Sedano.